



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DURANGO

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 46 BIS DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2026,
DECRETO 398 DE LA LXX LEGISLATURA.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS BASES Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango, así como establecer las bases de coordinación en esta materia, entre el Estado y los municipios que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General y los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia, y tiene como fines salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción de las personas sentenciadas, la adaptación del menor en conflicto con la ley, y el auxilio y protección a la población, en caso de accidentes y desastres.

La función de la seguridad pública tendrá por objeto, además, coadyuvar con la procuración, administración y ejecución de la justicia penal.

ARTÍCULO 3. El Sistema Estatal de Seguridad Pública es el conjunto orgánico y articulado



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

de relaciones funcionales, principios, normas, instituciones, instalaciones, estructuras, técnicas, programas, políticas, procedimientos y servicios destinados a cumplir con los fines de la seguridad pública establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Para su coordinación, cuenta con un Consejo Estatal, un Gabinete Estatal, una Conferencia, un Secretariado Ejecutivo, los Consejos Municipales, Mesa de Paz e instancias de coordinación.

ARTÍCULO 4. Los fines de la presente Ley son:

- I. Regularizar la función de seguridad pública que realiza el Estado, los municipios y las instancias auxiliares legalmente constituidas de conformidad a esta Ley y a la normatividad aplicable;
- II. Definir las autoridades responsables de la función de seguridad pública, su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;
- III. Normar y regular la función de seguridad pública, y su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;
- IV. Estatuir las bases del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- V. Fundar las bases de coordinación de las diversas autoridades de seguridad pública del Estado y sus municipios, conforme a las políticas y lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Detallar las instancias de participación de la comunidad en seguridad pública;
- VII. Fijar las bases a las que debe sujetarse el servicio de seguridad privada proporcionada por particulares en el Estado;
- VIII. Precisar las condiciones generales para la profesionalización y servicio de carrera del personal e instituciones preventivas de seguridad pública del Estado y de los Municipios;
- IX. Determinar el régimen de sanciones aplicables a las personas integrantes de las corporaciones de seguridad pública, cuando infrinjan la presente Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- X. Establecer los órganos y mecanismos de coordinación a través de los cuales las Instituciones de Seguridad Pública realizarán acciones y operativos conjuntos;

ARTÍCULO 5. Para lograr los fines y objetivos de la seguridad pública, el Sistema Estatal estará enfocado a combatir las causas que generan la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad; fortalecer y mejorar las actividades de la policía estatal y municipal, del Ministerio Público, de los responsables de la prisión preventiva, de los encargados de la ejecución de sanciones y tratamiento de menores de edad en conflicto con la ley y de los encargados de protección civil.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Academias o Instituto:** Instituciones de formación, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de personas aspirantes y servidoras públicas en las funciones de seguridad pública, policial, ministerial, pericial y penitenciaria;
- II. **Bases de Datos Criminalísticos y de Personal:** Bases de datos nacionales y estatales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema Estatal;
- III. **Carrera Ministerial:** Servicio Profesional de Carrera Ministerial;
- IV. **Carrera Pericial:** Servicio Profesional de Carrera Pericial;
- V. **Carrera Policial:** Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. **CECC:** Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. **Centro de Comando:** Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicaciones y Computo del Estado de Durango;
- VIII. **Comisión:** Órganos auxiliares de la Comisión de Honor y Justicia;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- IX. **Conferencia:** Conferencia de Seguridad Pública Municipal del Estado de Durango;
- X. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XI. **Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- XII. **Consejos Municipales:** Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- XIII. **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIV. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- XV. **Fiscalía:** Fiscalía General del Estado;
- XVI. **Gabinete Estatal:** Gabinete Estatal de Seguridad;
- XVII. **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario, dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal;
- XVIII. **Instituto:** Institución Académica perteneciente a las Corporaciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;
- XIX. **Ley:** Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango;
- XX. **Ley General:** Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXI. **Programa:** Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XXII. **Programa Rector de Profesionalización:** Conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;
- XXIII. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- XXIV. **Secretaría General:** Secretaría General de Gobierno
- XXV. **Secretariado Ejecutivo:** Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango;
- XXVI. **Secretariado Ejecutivo Nacional:** Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXVII. **Secretario Ejecutivo:** Persona Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango;
- XXVIII. **Sistema Estatal:** Sistema Estatal de Seguridad Pública; y
- XXIX. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 7. Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública, instrumentarán acciones permanentes de evaluación, adiestramiento, capacitación y profesionalización de sus recursos humanos; modernización de la infraestructura del equipo y de sus recursos técnicos; así como la generación de información actualizada sobre seguridad pública, que permitan realizar programas conjuntos entre los tres niveles de gobierno, en materia de prevención y de persecución de delitos.

La recopilación, integración y sistematización de la información por medio de sistemas tradicionales y de alta tecnología, será atribución propia de la persona titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 8. En coordinación la Federación, el Estado y los municipios, mediante la aplicación de sus propios recursos, generarán acciones para alcanzar los fines de la seguridad pública, combatiendo las causas que originan las infracciones, conductas antisociales y delitos, mediante la formulación, desarrollo e instrumentación de programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad en un marco de prevención y corresponsabilidad.

ARTÍCULO 9. El Gobierno del Estado y los municipios podrán celebrar entre sí, con el Gobierno Federal, con otros poderes del Estado, con los gobiernos estatales y municipales de las entidades federativas del país, así como con personas físicas y morales, públicas o privadas, convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

la función de seguridad pública, conforme a la Constitución General, la Constitución Local, a la Ley General y a la presente Ley.

ARTÍCULO 10. La coordinación prevista en esta Ley comprenderá todas las acciones inherentes a la preservación de la seguridad pública, formación a la carrera policial obligatoria e integración de los registros de información de seguridad pública del Estado, comprendiendo enunciativamente las siguientes materias:

- I. Procedimientos e instrumentos para garantizar la formación, selección, ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de los cuerpos de seguridad pública;
- II. Regímenes disciplinarios, así como de estímulos y recompensas del personal de seguridad pública;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluidos el financiamiento conjunto;
- V. Acopio, sistematización y transferencia de información en materia de seguridad pública;
- VI. Acciones específicas conjuntas para la prevención, investigación, sanción, ejecución de ésta y reinserción social en materia de seguridad pública;
- VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares de la seguridad pública;
- VIII. Fomento de la cultura en la prevención de infracciones y delitos, incluyendo la participación ciudadana;
- IX. La relativa a la reinserción social de los sentenciados y los menores de edad en conflicto con la ley, la administración de los centros respectivos y el apoyo a la autoridad jurisdiccional en sus labores de administración de justicia; y
- X. Las demás que prevengan las leyes aplicables y que sean necesarias para incrementar la eficiencia de las medidas y acciones tendientes a lograr los fines de la seguridad pública.

La coordinación a que se refiere el primer párrafo se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales de las instituciones y autoridades de seguridad pública que participen en los Sistemas Estatal y Nacional.

ARTÍCULO 11. La persona titular del Ejecutivo Estatal, podrá establecer mediante acuerdo, unidades de coordinación regional competentes para actuar en las zonas y con las



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

atribuciones que en él se determinen, para agilizar la actuación de las autoridades en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 12. El Gabinete Estatal es el órgano de decisión ejecutiva y de coordinación del Gobierno del Estado en materia de seguridad y gobernabilidad del Estado.

Sesionará de forma ordinaria los días hábiles del año y de forma extraordinaria cuando lo determine su presidencia.

El Gabinete Estatal estará integrado por las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría General, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III. La Secretaría;
- IV. La Fiscalía;
- V. La Consejería General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado; y
- VI. El Secretariado Ejecutivo.

Además, de acuerdo con los asuntos a tratar, podrán asistir, en calidad de invitadas, permanentes u ocasionales, las personas servidoras públicas que se consideren en atención a los temas a tratar y ser invitados por su presidencia o el Pleno.

La persona titular de la Secretaría General, suplirá las ausencias de la presidencia del Gabinete Estatal y designará a una persona servidora pública, la cual fungirá como Secretaría Técnica, quien estará encargada de darle seguimiento a los acuerdos e instrucciones que se tomen en dichas sesiones.

ARTÍCULO 13. El Gabinete Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel estatal;
- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel estatal;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- III. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;
- IV. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado;
- V. Diseñar e implementar acciones operativas;
- VI. Evaluar de forma permanente la Estrategia Estatal de Seguridad Pública, así como sus resultados y las acciones operativas implementadas;
- VII. Recibir informes y dar seguimiento a las acciones de coordinación entre la Secretaría y Fiscalía, y;
- VIII. Las demás necesarias para su funcionamiento.

Las autoridades del Gabinete Estatal se coordinarán con la Federación y los municipios para integrar el Sistema Estatal, y determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del mismo. Al efecto, desarrollarán por sí o conjuntamente, lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las dependencias y corporaciones policiales. Igualmente, integrarán los mecanismos de información del Sistema Estatal y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos debidamente actualizados.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LOS ÓRDENES DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 14. Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- I. Formular, dirigir y coordinar la Estrategia Estatal de Seguridad Pública, en concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;
- II. Cumplir con las obligaciones derivadas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia;
- III. Presidir la Mesa de Paz;
- IV. Informar periódicamente a la población sobre las políticas, planes, programas y resultados en materia de seguridad pública;
- V. Establecer los programas de prevención de las violencias y del delito;
- VI. Garantizar el desarrollo y la profesionalización de sus cuerpos policiales de acuerdo con los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional para tal fin;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación en materia de seguridad pública con la Fiscalía y con el Poder Judicial del Estado;
- VIII. Realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la seguridad pública en su territorio en coordinación con los municipios;
- IX. Establecer el mando único o coordinado con los municipios, conforme a los parámetros establecidos en esta Ley; y
- X. Las demás atribuciones que se establezcan en la Constitución Local, en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 15. Corresponde a las personas titulares de las presidencias municipales:

- I. Asistir a la Mesa de Paz cuando sean convocadas;
- II. Establecer reuniones periódicas de seguridad pública;
- III. Desarrollar y profesionalizar a la policía municipal, conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- IV. En caso de no contar con policía, coordinarse con el Poder Ejecutivo Estatal, para garantizar el derecho a la seguridad para sus habitantes e impulsar las acciones necesarias para la creación de su propia institución policial; e
- V. Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional.

CAPITULO III

DE LA CONFERENCIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 16. La Conferencia estará integrada por quienes ocupen la titularidad de los 39 municipios del Estado y la Persona titular del Secretariado Ejecutivo.

La Conferencia contará con una Presidencia y será designada de entre sus miembros por el Pleno de la misma, por el voto aprobatorio de por lo menos la mitad más uno de las personas asistentes a la Asamblea. La persona titular de la Presidencia durará en su encargo dos años y podrá ser reelecta por un año adicional, siempre y cuando no exceda su trienio como persona titular de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 17. La persona titular del Secretariado Ejecutivo, convocará a la reunión para la instalación de la Conferencia, así mismo realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación en la Conferencia sea efectiva e informará de ello al Consejo Estatal.

ARTÍCULO 18. La Conferencia, para su debido funcionamiento, emitirá su reglamento y lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 19. La Conferencia tendrá, las siguientes funciones:

- I. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación municipal en materia de seguridad pública y prevención de las violencias y del delito;
- II. Elaborar propuestas de reformas a las normas de aplicación municipal en materia de seguridad pública;
- III. Intercambiar experiencias y apoyo técnico entre los municipios;
- IV. Proponer políticas públicas en materia de seguridad pública;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- V. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;
- VI. Garantizar, en el ámbito municipal, el cumplimiento de los lineamientos del desarrollo y carrera policiales;
- VII. Impulsar la certificación de las Instituciones Policiales municipales conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional;
- VIII. Impulsar la implementación de la justicia cívica, incluida la capacitación de jueces cívicos, conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional;
- IX. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre la materia de seguridad pública municipal;
- X. Emitir su reglamento y lineamientos correspondientes;
- XI. Promover el diseño y la formulación de políticas, programas y acciones de interés común para los municipios en materia de seguridad pública, así como la implementación de mecanismos eficaces de coordinación entre ellos; y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el Consejo Estatal y el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 20. Las personas titulares de las presidencias municipales señaladas en el artículo 16, duraran en su encargo dos años, salvo en los casos de renuncia, licencia, conclusión del período de la administración municipal o cualquier otra causa por la que no continúe en el cargo, a cuyo efecto la persona que ocupe la Secretaría Técnica convocará a reunión extraordinaria, conforme a su reglamento y lineamientos para designar a la persona titular de la Presidencia de la Conferencia que lo sustituya.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL, MESA DE PAZ E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

SECCIÓN I

DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 21. El Consejo Estatal es la instancia superior responsable de la coordinación,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

planeación y supervisión del Sistema Estatal y le corresponde la implementación, de los acuerdos, políticas, lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y define las políticas públicas de aplicación general en el Estado, así como de la coordinación estratégica y efectiva de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, conforme a los fines del Sistema Estatal, los acuerdos del Consejo Nacional y las estrategias nacionales y locales de seguridad pública y estará integrado por las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá y en caso de empate, tendrá voto de calidad;
- II. La Secretaría General, quien ocupará la vicepresidencia;
- III. La Secretaría, quien fungirá como vocal;
- IV. La Fiscalía, quien fungirá como vocal;
- V. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quien fungirá como vocal;
- VI. La Décima Zona Militar, quien fungirá como vocal;
- VII. La Guardia Nacional en el Estado de Durango, quien fungirá como vocal;
- VIII. La Fiscalía General de la Republica en el Estado de Durango, quien fungirá como vocal;
- IX. La Estación del Centro Nacional Inteligencia en el Estado de Durango, quien fungirá como vocal;
- X. Cinco Presidencias Municipales designados por el Presidente del Consejo Estatal, quienes fungirán como vocales;
- XI. La Presidencia de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal; y
- XII. El Secretariado Ejecutivo, quien fungirá como Secretario Técnico.

Los integrantes del Consejo Estatal, contarán con voz y voto, con excepción de la persona titular del Secretariado Ejecutivo, quien únicamente contará con voz.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

La persona titular del Poder Ejecutivo nombrará y removerá libremente a la persona titular del Secretariado Ejecutivo.

La persona titular del Secretariado Ejecutivo, será la encargada de dar seguimiento a las acciones realizadas para dar cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional y Estatal.

El Consejo Estatal contará con una Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, cuyo objeto será determinar las acciones conjuntas y los operativos para el combate a la delincuencia, para garantizar y mantener el orden público, la seguridad y la integridad de las personas, así como para asegurar la ejecución de la justicia penal.

Los cargos del Consejo serán honoríficos, con excepción de la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Técnica que será remunerado como titular del Secretariado Ejecutivo.

El Consejo Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

Asimismo, la persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, será invitada permanente del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 22. La Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, se integrará por las personas titulares de:

- I. La Secretaría General, quien la presidirá;
- II. La Subsecretaría Operativa de la Secretaría de Seguridad;
- III. La Dirección de la Policía Investigadora de Delitos;
- IV. La Dirección de la Policía Estatal; y
- V. Cinco personas titulares de las direcciones de Seguridad Pública Municipales, designadas por la persona que preside el Consejo Estatal.

Se podrán establecer coordinaciones regionales operativas, participando además las personas titulares de seguridad pública de los municipios que pertenezcan a la región determinada.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

Las bases de organización y funcionamiento de la Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, se establecerán en su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 23. Al Consejo Estatal, corresponde conocer de los siguientes asuntos:

- I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;
- II. Determinar las políticas y lineamientos para integrar el Programa;
- III. Contribuir en la formulación del Programa;
- IV. Formular propuestas al Consejo Nacional, para participar en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;
- V. Evaluar en forma periódica al Programa;
- VI. Proponer medidas para vincular el Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;
- VII. Sugerir a las autoridades competentes las bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, locales y municipales en el Estado;
- VIII. Impulsar programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;
- IX. Analizar proyectos y estudios que se sometan para su consideración por conducto de la persona titular del Secretariado Ejecutivo;
- X. Proponer medidas para la prevención del delito;
- XI. Supervisar la operación de información sobre seguridad pública;
- XII. Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias y consejos regionales o intermunicipales de coordinación;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- XIII. Promover la integración de los comités de consulta y participación de la comunidad;
- XIV. Impulsar y alentar una cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;
- XV. Elaborar anteproyectos de modificación de leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- XVI. Designar a las personas titulares de dos presidencias municipales para que formen parte de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal a propuesta de la persona titular que preside del Consejo Estatal;
- XVII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios y evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas;
- XVIII. Aprobar las adecuaciones presupuestales de los diferentes fondos en materia de seguridad pública; y
- XIX. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 24. La persona que presida el Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar por conducto de la persona titular del Secretariado Ejecutivo, a sesiones ordinarias y extraordinarias, presidirlas y emitir la declaratoria legal de los asuntos sometidos a votación;
- II. Proponer al Consejo Estatal la instalación y conformación de las comisiones necesarias para estudiar o evaluar políticas y acciones de seguridad pública;
- III. Convocar al Consejo Estatal, a fin de adoptar las medidas procedentes y resolver bajo su más estricta responsabilidad, aquellos asuntos que no admitan demora debido a su urgencia, caso fortuito o fuerza mayor; y
- IV. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo Estatal, de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 25. Corresponderá a la persona que presida el Consejo Estatal, la facultad de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

promover en todo tiempo la efectiva coordinación del Estado con el Sistema Nacional.

Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley y la Ley General, las autoridades del Estado y de los municipios en materia de seguridad pública, participarán en las conferencias previstas en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 26. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez al año, de manera presencial o virtual, a convocatoria de la persona que presida el Consejo Estatal, por conducto de la persona titular del Secretariado Ejecutivo o cuando a consideración del mismo, sea necesario, para el cumplimiento de los fines que señala esta Ley.

Las convocatorias para las sesiones, contendrán la fecha y lugar en que se celebrarán, y especificará si son ordinarias o extraordinarias. Para el efecto, las sesiones ordinarias serán las que se celebren periódicamente, y extraordinarias, las que se convoquen en cualquier tiempo.

El quórum para las reuniones del Pleno del Consejo Estatal, se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por voto de la mayoría de las personas presentes del Consejo Estatal.

Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos y resoluciones sobre seguridad pública, así como vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO 27. La persona que Presida el Consejo Estatal, conducirá la política general de seguridad pública en el Estado, conforme a los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal y los ordenamientos jurídicos aplicables; celebrará los convenios de coordinación entre los distintos participantes de los citados Sistemas.

ARTÍCULO 28. La persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, tiene las siguientes funciones:

- I. Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Redactar, certificar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, así como llevar el archivo del mismo;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- IV. Asistir a la persona Titular del Poder Ejecutivo en las sesiones del Consejo Nacional;
- V. Fungir como representante permanente ante el Secretariado Ejecutivo Nacional;
- VI. Coordinar la ejecución de los acuerdos o convenios que el Gobierno del Estado o el propio Consejo Estatal suscriban con otros gobiernos o entidades públicas o privadas;
- VII. Apoyar las acciones conjuntas de los cuerpos de seguridad pública;
- VIII. Dar a conocer al Consejo Estatal, los acuerdos y políticas que en materia de seguridad pública se implementen en el seno del Consejo Nacional;
- IX. Elaborar y proporcionar trimestralmente los informes de actividades del Consejo Estatal;
- X. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que los cuerpos de seguridad pública, desarrollen eficientemente sus funciones;
- XI. Promover, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- XII. Proponer las medidas necesarias para fortalecer el Servicio Profesional de Carrera Policial, Ministerial y Pericial.
- XIII. Apoyar la efectiva coordinación de la seguridad pública;
- XIV. Realizar estudios especializados sobre seguridad pública;
- XV. Ser el enlace inmediato con los Consejos Municipales;
- XVI. Recibir y analizar las propuestas y planes que formulen los Consejos Municipales; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

XVII. Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 29. En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal, la conducción de las sesiones y el ejercicio de sus facultades corresponderán a la persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

Las demás personas integrantes con derecho a voz y voto, deberán designar por escrito, previo al desahogo de la sesión correspondiente, a la persona que la suplirá en caso de ausencia, quien deberá contar con un nivel jerárquico inmediato inferior.

SECCIÓN II

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 30. Para la debida integración del Sistema Estatal y cumplir con sus objetivos y fines en los términos de la Ley General y la presente Ley, los municipios establecerán Consejos Municipales como instancia de coordinación, deliberación, consulta y definición de políticas públicas en la materia, así como para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 31. Los Consejos Municipales estarán integrados por las personas titulares de:

- I. La Presidencia Municipal, quien lo presidirá y que en caso de empate tendrá voto de calidad;
- II. La Regiduría encargada de la Comisión de Seguridad Pública, en carácter de vocal;
- III. La Regiduría encargada de la Comisión de Gobernación, en carácter de vocal;
y
- IV. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, en carácter de vocal.

La Sindicatura del Ayuntamiento suplirá las ausencias de la persona titular del Consejo Municipal.

Las personas integrantes de los Consejos Municipales, contarán con voz y voto.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

SECCIÓN III

DE LA MESA DE PAZ

ARTÍCULO 32. La Mesa de Paz es la instancia de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 33. A la Mesa de Paz deberán asistir, de manera enunciativa más no limitativa, las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II. La Secretaría General, quien fungirá como la Secretaría Técnica;
- III. La Secretaría;
- IV. La Fiscalía;
- V. Fiscalía General de la Republica en el Estado de Durango;
- VI. Las representaciones de las Fuerzas Armadas y la Guardia Nacional en el Estado de Durango;
- VII. La Estación Estatal del Centro Nacional de Inteligencia en el Estado de Durango;
- VIII. El Centro de Comando;
- IX. La Subsecretaría de Prevención Social y Participación Ciudadana; y
- X. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal,

El Poder Judicial del Estado de Durango, será invitado permanente, asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la Mesa de Paz, se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales del Estado, con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como a las personas titulares de otras instituciones.

En el caso de los municipios, se podrán establecer Mesas de Paz Regionales, integradas por dos o más municipios y presididas de manera rotativa, por las personas titulares de los ayuntamientos que las integren, mismas que replicarán el modelo de la Mesa de Paz Estatal



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

y que deberán tener representación tanto del Ejecutivo Estatal, como de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y del Gobierno Federal.

Las Mesas de Paz deberán sesionar de forma ordinaria y, de forma extraordinaria, las veces que convoque su Presidencia.

ARTÍCULO 34. Las Mesas de Paz tendrán los siguientes objetivos:

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva en el Estado y sus municipios;
- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos en el Estado y sus municipios;
- III. Coordinar las acciones de Gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;
- IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;
- V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad en el Estado y sus municipios, según corresponda;
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas;
- VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública en el Estado y sus municipios, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;
- VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía y el Poder Judicial del Estado; y
- IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

SECCIÓN IV

DE LOS MODELOS E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 35. Las autoridades competentes del Estado y de los municipios, establecerán mecanismos eficaces de coordinación para el debido cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la Ley General y de la presente Ley, para la realización de los objetivos y fines de la seguridad pública.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO 36. La coordinación entre las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, se hará con respeto absoluto de sus atribuciones constitucionales.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que presten coordinadamente los servicios de seguridad pública, estableciendo el modelo único y/o de coordinación, fijando los mecanismos, medios, recursos, atribuciones y demás elementos y condiciones que se requieran.

ARTÍCULO 37. El Mando Único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan, dentro del Estado, las labores de seguridad pública en una sola institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo.

El Mando Único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía; cuando así lo determine el Consejo Estatal o cuando así lo solicite el Municipio.

En cualquiera de estos supuestos, la implementación del Mando Único deberá garantizar:

- I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios, y
- III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

ARTÍCULO 38. El Mando Coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con éstas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales.

El Mando Coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el Estado y el Municipio.

ARTÍCULO 39. Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más estados, o de dos o más municipios, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente, conforme a lo siguiente:

- I. Dos o más entidades federativas;
- II. Dos o más municipios del mismo Estado; o



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

III. Dos o más municipios de diferentes estados.

En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, éstos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en las leyes locales correspondientes y en congruencia con la respectiva estrategia de seguridad pública del Estado, para lo que deberán coordinarse con la Secretaría del ramo de seguridad pública de la entidad que se trate.

Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con el Secretariado Ejecutivo, quien deberá informar su instalación y objetivos.

Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y los estados, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar acciones de prevención de las violencias y del delito, la persecución de éste, operativos, tareas de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 40. En los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, la policía preventiva municipal acatará las órdenes que le transmita la persona titular del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 41. El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Consejo Estatal, es un Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., teniendo jurisdicción en toda la entidad federativa y pudiendo establecer representaciones en otras poblaciones del Estado.

El Secretariado Ejecutivo tiene como objeto la ejecución de la política, los lineamientos y acuerdos que en materia de seguridad fije el Consejo Estatal, quien además de cumplir con lo que establece la Constitución Local, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

ARTÍCULO 42. A la persona titular del Secretariado Ejecutivo corresponde conocer de los asuntos siguientes:

- I. Administrar los recursos federales y estatales que le sean asignados conforme



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

a las disposiciones aplicables;

- II. Formular y someter a consideración del Consejo Estatal las reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal, así como las políticas y lineamientos para integrar el Programa;
- III. Diseñar y plantear la formulación de propuestas al Consejo Nacional, para la participación del Estado en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;
- IV. Planear, programar, controlar y evaluar en forma periódica la aplicación en el Estado, del Programa Nacional y Estatal, así como los que se deriven de éstos;
- V. Articular y direccionar los programas y acciones derivadas del Sistema Nacional y Estatal con otros regionales;
- VI. Celebrar convenios de coordinación, de colaboración y contratos con entes públicos y privados;
- VII. Promover programas de seguridad pública especiales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;
- VIII. Proponer al Consejo Estatal proyectos, estudios y medidas en materia de seguridad pública;
- IX. Supervisar la operación administrativa del Sistema Estatal de Información sobre seguridad pública, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- X. Contribuir con la instrumentación de instancias y consejos regionales, intermunicipales y municipales de coordinación que acuerde o promueva el Consejo Estatal;
- XI. Apoyar la organización y funcionamiento de los comités de consulta y participación de la comunidad, en el cumplimiento de su objeto;
- XII. Proponer al Consejo Estatal anteproyectos de reformas de leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- XIII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios, así como evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas; y
- XIV. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 43. El Secretariado Ejecutivo estará integrado por:

- I. Una Junta Directiva;
- II. La persona Titular del Secretariado Ejecutivo, que se será designada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo; y
- III. Los demás Órganos o Unidades Administrativas que se establezcan en el reglamento interior.

La organización, el funcionamiento y las atribuciones de los Órganos de Gobierno y Administración se establecerán en el reglamento interior y demás disposiciones normativas que para tal efecto apruebe y emita la Junta Directiva, de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 44. Para el cumplimiento de su objeto, el Secretariado Ejecutivo contará con una Junta Directiva integrada por:

- I. Un Presidente, que será la persona titular de Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será la persona titular de la Secretaría General;
- III. Un Secretario Técnico, que será la persona titular del Secretariado Ejecutivo;
- IV. Vocales, que serán las personas titulares de las siguientes dependencias y entidades:
 - a) Secretaría;
 - b) Fiscalía;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- c) Secretaría de Finanzas y de Administración;
 - d) Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y
- V. Un Comisario Público, que será designado por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Por cada miembro de la Junta Directiva, se nombrará un suplente, mismo que será designado respectivamente por el titular.

En el caso de las ausencias de la Presidencia, asumirá sus funciones la Vicepresidencia de la Junta Directiva.

Todos los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a voz y voto, excepto la persona titular de la Secretaría Técnica y Comisario Público, quienes sólo tendrán derecho a voz. En caso de empate, el voto de calidad lo tendrá la Presidencia de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 45. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

La Junta Directiva sesionará con la periodicidad que se señale en su reglamento interior, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año y, de manera extraordinaria, cuando existan asuntos que por su urgencia y trascendencia se requiera. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por quienes en ella participen.

ARTÍCULO 46. La Junta Directiva podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública; dicha participación será con carácter honorífico.

ARTÍCULO 47. El Patrimonio del Secretariado Ejecutivo se constituirá con los recursos provenientes de:

- I. Las transferencias presupuestales que se le asignen;
- II. Las donaciones, aportaciones, herencias y legados provenientes de personas físicas o morales de derecho público y privado sean nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su objeto;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- III. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiriera por cualquier título jurídico para el cumplimiento de su objeto; y
- IV. Los demás ingresos, derechos y bienes que adquiriera por cualquier título legal.

No se consideran cómo parte del patrimonio del Secretariado Ejecutivo los activos de las transferencias derivadas de la gestión de recursos que éste realice para las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 48. Para el control y la fiscalización de los recursos del Secretariado Ejecutivo se contará con un Comisario Público y un Contralor Interno, designados por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

ARTÍCULO 49. Las relaciones laborales del personal del Secretariado Ejecutivo se regirán por lo dispuesto en la Ley Laboral aplicable.

TÍTULO TERCERO

DE LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y PERSONAS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 50. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus municipios, deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública, en los términos previstos en la Constitución General, la Constitución Local, en la Ley General, en la presente Ley y en las disposiciones generales que resulten aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

CAPÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

ARTÍCULO 51. Los cuerpos de policía de la Secretaría, de sus órganos administrativos desconcentrados, de la Fiscalía y de las direcciones de seguridad pública municipal, se consideran Instituciones Policiales del Estado y, tienen las siguientes funciones:

- I. Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de reportes, denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos y faltas administrativas e informar a la autoridad competente, así como todas aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras;
- II. Realizar acciones de investigación especializada para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, en el ámbito de su competencia, para lo que deberán contar con unidades o áreas de investigación certificadas conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional;
- III. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos;
- IV. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;
- V. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;
- VI. Realizar labores de protección, custodia, vigilancia y seguridad para personas, bienes e instalaciones estatales, en el ámbito de su competencia;
- VII. Coadyuvar con las autoridades federales para la prevención, investigación y persecución de los delitos federales;
- VIII. Llevar a cabo la coordinación con las policías municipales y con las de otras entidades federativas;
- IX. Prestar el servicio de seguridad pública cuando, con independencia de la razón



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

que lo motive, un municipio no cuente con policía propia o ante alguna situación, ésta no pueda hacer frente a la amenaza que se presente;

- X. Ejecutar acciones de proximidad, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas, en los casos en los que algún municipio justifique su necesidad o no cuente con policía propia; y
- XI. Las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

Las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios, deberán sujetarse al Programa Rector de Profesionalización y estar certificadas o acreditadas de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 52. Las Instituciones Policiales del Estado y sus municipios contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas:

- I. Operativa o de proximidad;
- II. Reacción y de operaciones especiales;
- III. Investigación;
- IV. Análisis criminal;
- V. Tránsito, en los casos en que aplique;
- VI. Academia;
- VII. Carrera policial u homóloga;
- VIII. Asuntos internos; y
- IX. Comisión de Honor y Justicia u homólogo.

ARTÍCULO 53. Las Instituciones Policiales de los municipios, cuando cuenten con ellas y de conformidad con la legislación local aplicable, tendrán las siguientes funciones:

- I. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- vialidad y atención de faltas administrativas;
- II. Apoyo a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado en situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo y garantizar, mantener y restablecer el orden público;
 - III. Labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras análogas;
 - IV. Investigación y de análisis criminal en los casos en los que cuente con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional; y
 - V. Las demás establecidas en la normativa aplicable.

Las policías de los municipios deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades específicas de su territorio, en los términos que dispongan las legislaciones locales. Asimismo, deberán contar con la certificación institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y requisitos que, para tal efecto, establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 54. Las Instituciones Policiales de los municipios, podrán ser evaluadas para la obtención de la certificación institucional cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. La corporación tenga un estado de fuerza de al menos un policía por cada mil habitantes;
- II. El cien por ciento de su personal se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- III. Al menos el setenta y cinco por ciento de sus integrantes cuenten con certificación individual de conformidad a lo establecido en la presente Ley; y
- IV. Los demás que determine el Consejo Nacional.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

Las Instituciones Policiales de los municipios están obligadas a certificar a su personal, independientemente de si la Institución cumple con los requisitos previamente señalados.

ARTÍCULO 55. Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos, se deberán coordinar en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de sus funciones.

Las policías de investigación del delito y personas analistas, ubicadas dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía y, las que presten sus servicios en instituciones penitenciarias, se sujetarán a lo dispuesto en el Título Cuarto, quedando a cargo de dichas instituciones la aplicación de las normas, así como la supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

ARTÍCULO 56. Las policías que presten servicios en instituciones penitenciarias tendrán al menos, las siguientes funciones:

- I. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;
- II. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;
- III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- IV. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos;
- V. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones; y
- VI. Las que determinen las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTITUCIONES COMPLEMENTARIAS, AUXILIARES Y HOMÓLOGAS

ARTÍCULO 57. La Secretaría podrá contar con un cuerpo de policía de carácter complementario o auxiliar de la función de seguridad pública y tendrán por objeto prestar



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

servicios especializados de custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de personas, bienes, valores e inmuebles, a dependencias, entidades, órganos públicos y autónomos de los tres órdenes de gobierno; a instituciones privadas y a todas aquellas personas físicas y morales que requieran de sus servicios.

Sus integrantes podrán realizar acciones de policía de proximidad, tales como atención a víctimas u ofendidos, protección y auxilio inmediato, y recepción de denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar de ello al Ministerio Público por cualquier medio. De igual forma, coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo soliciten, con las autoridades competentes de la Federación o las entidades federativas. La realización de estas tareas estará sujeta a la certificación individual de las personas integrantes de estos cuerpos policiales conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto.

CAPÍTULO IV

DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 58. La Fiscalía tiene como objetivo la investigación y persecución de delitos, garantizando en todo momento los derechos humanos. En el ejercicio de sus funciones se auxiliará de personal capacitado y especializado, conforme a lo siguiente:

- I. La persona Ministerio Público conducirá la investigación de los delitos, tendiente a formular la imputación a fin de acreditar jurídicamente ante la autoridad jurisdiccional su comisión y responsabilidad, presentar la acusación y participar activamente en el proceso penal. Además, orientará a la persona denunciante o querellante sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias y sus alcances, recabará las pruebas aportadas por las personas testigos, víctimas, ofendidos y peritos para su desahogo o participación en las audiencias que formen parte del proceso penal;
- II. La policía investigadora de delitos adscrita a la Fiscalía, realizará por conducto de personal certificado en los términos del Servicio Profesional de Carrera Policial, las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, incluyendo la recepción de denuncias, la preservación del lugar de los hechos, el aseguramiento de objetos, materiales



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- y productos que puedan servir como evidencia en el proceso penal, la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, y la recolección de pruebas, entre otras funciones análogas;
- III. El personal a cargo del análisis criminal generará productos de análisis criminal y de contexto e identificará patrones criminales y tendencias delictivas, que sean de relevancia y utilidad para la investigación y persecución de los delitos;
 - IV. Los servicios periciales serán auxiliares en la investigación y deberán proporcionar los dictámenes técnicos y científicos necesarios para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delitos;
 - V. Las personas facilitadoras serán la o el profesional certificado del órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, cuya función será promover su utilización y facilitar la participación de las personas en dichos mecanismos; y
 - VI. Las que se establezcan en esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normativa aplicable.

La Fiscalía deberá proporcionar la información necesaria de su personal de análisis criminal y servicios periciales, para la conformación de los registros nacionales que determine el Secretariado Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 59. La Fiscalía deberá contar, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades o áreas:

- I. Fiscalía de delitos de alto impacto;
- II. Fiscalía de delitos de género;
- III. Fiscalía de personas desaparecidas;
- IV. Policía investigadora de los delitos;
- V. Servicios periciales;
- VI. Análisis criminal y de contexto;
- VII. Atención a víctimas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- VIII. Órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal conforme a la ley en la materia;
- IX. Información estadística;
- X. Asuntos internos; y
- XI. Academias o Instituto.

ARTÍCULO 60. La Fiscalía se coordinará en todo momento con las Instituciones Policiales para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO V

DE LAS RELACIONES JURÍDICAS ENTRE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 61. Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, al Secretariado Ejecutivo, a la Fiscalía y a las demás Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo sus titulares, serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en los términos de esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y las demás que les sean aplicables.

El personal de seguridad pública disfrutará de las medidas de protección al salario y de las prestaciones mínimas establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, según corresponda; gozará de seguridad social, y sus relaciones jurídicas se regirán en términos de lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del apartado B, del artículo 123 de la Constitución General, según corresponda.

La designación del personal de seguridad pública se realizará en términos de esta Ley y demás normativas aplicables; su remoción será libre, por lo que los efectos de su nombramiento o encargo se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables o en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO 62. Los servicios que preste el personal de seguridad pública, deberán realizarse en condiciones dignas y socialmente útiles, sin discriminación por motivo alguno y tutelando el acceso a las mismas oportunidades, procurando en todo momento la igualdad sustantiva.

La remuneración del personal de seguridad pública deberá ser acorde con la calidad y riesgo de sus funciones, rango y puestos respectivos, así como en las comisiones que cumplan, tomando en cuenta para su determinación las bases que emita el Secretariado Ejecutivo en materia de salario digno y condiciones laborales.

Queda prohibida la contratación de personal para ejercer funciones policiales, bajo esquemas de subcontratación o de aquellas modalidades que restrinjan el goce de las prestaciones y regímenes de seguridad social previstos en esta Ley.

Los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución General, las autoridades estatales y municipales, deberán establecer y fortalecer los sistemas de seguridad social, estímulos y reconocimientos del personal de seguridad pública a que refiere dicha disposición constitucional, a través de sistemas complementarios que comprendan seguros para sus familias o personas beneficiarias en caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente, acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO CUARTO

DEL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 63. El desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública es el conjunto de procesos dirigidos a su fortalecimiento y eficiencia de forma sostenible, con la finalidad de que prevengan, investiguen y persigan los delitos de forma efectiva y que, de esta manera, cumplan con su misión de proteger a la ciudadanía y garantizar el estado de derecho.

Para garantizar su desarrollo, las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados que regulen su organización y funcionamiento, entre ellos deberán comprenderse, al menos, el Servicio Profesional de Carrera, los esquemas de profesionalización, así como el Régimen Disciplinario de sus integrantes.

Asimismo, deberán establecer órganos colegiados en donde se tomen las decisiones ordinarias y extraordinarias respecto a la planeación, dirección, ejecución y control interno sobre las convocatorias de reclutamiento, procesos de selección, promociones de grado y demás asuntos relacionados, conforme a las bases establecidas por el Secretariado Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 64. Todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán emitir la normativa específica para el establecimiento de los procesos de desarrollo, la que deberá incluir, de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que incluya las modalidades de promoción de grado y los procedimientos para la obtención de estímulos y condecoraciones, de conformidad con la normativa vigente, así como las causas y procedimientos de separación del cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia; y
- II. Reglamento del régimen disciplinario, que incluya el catálogo de faltas disciplinarias, así como de correctivos y sanciones.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán desarrollar un expediente electrónico, en donde se registren todos los datos e incidencias relacionadas con el Servicio Profesional de Carrera de sus integrantes.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 65. El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública, es el sistema integral de carácter obligatorio y permanente, conforme al que se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación individual, permanencia, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado y sus municipios.

Las normas generales para la organización y el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera se establecerán de conformidad con la presente Ley, los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional y los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera del Estado y sus municipios.

ARTÍCULO 66. Los fines del Servicio Profesional de Carrera son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el cargo o la comisión, con base en un esquema de percepción, que comprende una estructura salarial por rangos del Servicio Profesional de Carrera elaborada anualmente, tomando en cuenta la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a las que se trate;
- II. Promover la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;
- III. Instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de las personas integrantes de las Instituciones



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

Policiales;

- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y la profesionalización permanente de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 67. El Servicio Profesional de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente, incluirá los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes validados por el Programa Rector de Profesionalización vigente y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y Local. Tendrá como objetivos la preparación, la competencia, la capacidad y la superación constante del personal en el desempeño del servicio;
- III. El contenido teórico y práctico de los programas y cursos de capacitación, actualización y especialización fomentarán que las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos en la fracción anterior, de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización formulado por las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarías de Seguridad Pública, en los términos que señala la Ley General y promoverán el efectivo aprendizaje, pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- IV. Determinará los perfiles y niveles jerárquicos, así como los rangos de percepción;
- V. Contará con procedimientos disciplinarios sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VI. Promoverá el desarrollo, el ascenso y el otorgamiento de estímulos y reconocimientos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de las funciones;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- VII. Fomentará el sentido de pertenencia institucional; y
- VIII. La observancia de las normas para el registro y el reconocimiento del Certificado Único Policial en los Registros Nacional y Estatal de Personal, así como las relativas al registro de las incidencias del personal en su hoja de servicios.

ARTÍCULO 68. El Servicio Profesional de Carrera, es independiente de los cargos administrativos o de dirección que desempeñen; en consecuencia, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales inherentes a la labor encomendada.

Al término de los efectos de su nombramiento, deberá solicitar por escrito su reincorporación al Servicio Profesional de Carrera al titular de la corporación a la que pertenezca, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del cese de su encargo.

Una vez recibida su petición dentro del término establecido en el párrafo anterior, si el elemento previamente cumple los requisitos de permanencia previstos en esta Ley, se le notificará su reingreso, respetando su grado, siempre que no exista impedimento legal para ello.

ARTÍCULO 69. La prestación del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Seguridad Pública, se regula conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, la presente Ley y reglamentos que de ésta deriven, cuya relación jurídica es de naturaleza administrativa.

Las personas servidoras públicas de las Instituciones Policiales y de Seguridad Pública, que realizan únicamente funciones administrativas, no pertenecen al Servicio Profesional de Carrera a que se refiere esta Ley, y no están sujetas al régimen disciplinario de dichas Instituciones. Son consideradas personal administrativo de confianza y mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

ARTÍCULO 70. Las personas integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separadas o removidas de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las corporaciones policiales, así mismo por incumplimiento de sus obligaciones y deberes.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO 71. En ningún caso procede la reincorporación al servicio del elemento de la institución policial, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral.

ARTÍCULO 72. La Carrera del Servicio Ministerial, Pericial y Policías de Investigación de los Delitos, estará a lo dispuesto en sus leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 73. La Carrera del Servicio Penitenciario estará dirigida al personal que integra el área de seguridad y custodia, la cual se regulará por la Constitución General y Local, la presente Ley y reglamentos que de ésta se deriven.

ARTÍCULO 74. La Carrera del Servicio Policial comprende: los rangos, las categorías, la antigüedad, las condecoraciones, las compensaciones, los reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción y de evaluación y control de confianza, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, hayan acumulado las personas integrantes de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 75. La antigüedad se clasificará y computará para cada una de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la institución respectiva; y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad se interrumpirá en los casos y términos en que lo prevé esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN I

DEL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 76. El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de éstas.

ARTÍCULO 77. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre las personas aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requerida para ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre las personas aspirantes aceptadas, las que, durante el proceso y hasta en tanto no sean admitidas, no tendrán ningún tipo o vínculo jurídico o administrativo con la institución respectiva.

ARTÍCULO 78. El ingreso es el procedimiento de integración de las personas candidatas a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o Instituto, el periodo de prácticas correspondiente y el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 79. Para ingresar al Servicio Profesional de Carrera como policía, se hará por convocatoria pública abierta validada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, conforme al reglamento del Servicio Profesional de Carrera y bajo los requisitos que se señalan a continuación:

- I. Ser persona mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenada o condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a. Tratándose de personas aspirantes al área de proximidad social, de reacción y seguridad y custodia, enseñanza media superior; y
 - b. En el caso de personas aspirantes a las áreas de investigación, inteligencia y atención a víctimas, enseñanza superior.
- V. La persona aspirante no debe estar suspendida, inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como servidora pública;
- VI. Cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 80. Previo al ingreso de las personas candidatas a los cursos de formación inicial, se deberán consultar sus antecedentes en los Registros Nacional y Estatal de Personal, así como verificarse la autenticidad de los documentos presentados.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

La aceptación como persona candidata a los cursos de formación inicial, no genera ninguna relación jurídica ni laboral con la Institución de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 81. El Instituto correspondiente proporcionará a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, la relación de personas aspirantes que hayan concluido satisfactoriamente su formación básica, en el orden de prelación que resulte del promedio general de calificación académica y actualizarán la información en los Registros Nacional y Estatal de Personal con los nuevos policías, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

ARTÍCULO 82. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, con base en la información proporcionada por el Instituto correspondiente, declarará procedente el ingreso de las personas aspirantes que hayan aprobado el proceso relativo en términos de esta Ley; asimismo, publicará el listado respectivo y lo comunicará a la Institución Policial respectiva a efecto de que, conforme a las posibilidades presupuestales de ésta, proceda a su contratación y a partir de ese momento surja la relación jurídica y laboral con la Institución de Seguridad Pública.

La institución policial de que se trate expedirá los nombramientos o constancias de grado correspondientes, formalizándose con ello la relación administrativa de sus nuevas personas integrantes.

ARTÍCULO 83. Las personas integrantes que se hayan separado de una Institución Policial por no más de tres años, podrán reingresar cumpliendo los requisitos de ingreso previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, siempre que no se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que la persona no haya sido removida, separada o destituida de la institución correspondiente;
- II. Que la persona no esté sujeta a proceso penal; a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por violación a sus obligaciones y deberes o a procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las leyes de la materia;
- III. No exceder el límite de edad a que se refiere su reglamento; y
- IV. Que la persona no se encuentre sujeta a procedimiento ante la Comisión respectiva antes de su baja.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

SECCIÓN II
DE LA PERMANENCIA

ARTÍCULO 84. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para continuar en el servicio activo de las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 85. Son requisitos de permanencia, que las personas deban:

- I. Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. Cumplir con los programas de formación continua y especializada, así como de actualización y profesionalización que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los procesos de evaluación y control de confianza;
- V. Cumplir con los requisitos de la promoción en las diferentes categorías de la carrera;
- VI. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. No haber sido suspendida, destituida o inhabilitada como servidora pública, por resolución firme;
- VIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos, o de cinco días discontinuos, dentro de un plazo de treinta días naturales;
- IX. No superar la edad máxima de retiro establecida en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera;
- X. Mantener vigente el Certificado Único Policial; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

XI. Los demás que establezcan disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 86. El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia correspondiente, salvo el caso de superar la edad límite, en el que se tramitará administrativamente el retiro de manera interna por la Institución Policial respectiva.

ARTÍCULO 87. El proceso de permanencia contemplada en la Carrera del Servicio Policial, la formación continua, la evaluación de control y confianza, la evaluación del desempeño; la evaluación de competencias básicas y la renovación de la certificación, serán regulados por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

SECCIÓN III

DE LAS PROMOCIONES DE GRADO

ARTÍCULO 88. La promoción es el acto mediante el que se otorga a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, el grado o el rango inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones solo podrán conferirse atendiendo a la normativa aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

ARTÍCULO 89. Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán las modalidades y reglas específicas para la promoción de grados de sus integrantes, conforme a lo siguiente:

- I. Establecer al menos la modalidad de concurso por convocatoria abierta; y
- II. Establecer las reglas específicas donde deberán considerarse, al menos:
 - a) El cumplimiento de los requisitos de permanencia;
 - b) El grado de estudios y la profesionalización continua;
 - c) El tiempo cumplido en el grado actual;
 - d) La antigüedad en la institución, los reconocimientos y condecoraciones obtenidas;
 - e) El resultado de la evaluación del desempeño; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- f) Las demás que establezca el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 90. De manera enunciativa más no limitativa, los procesos de promoción deberán regirse por los principios de legalidad, transparencia, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, privilegiando que, del total de lugares ofertados en dichos procesos, se destine para mujeres, al menos, el porcentaje que éstas representen en el estado de fuerza o la plantilla de elementos que integren la Institución de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 91. Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

ARTÍCULO 92. Las Comisiones del Servicio Profesional Carrera y de Honor y Justicia, serán las encargadas de regular el proceso de promoción conforme a lo establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, en el que se establecerán los términos y condiciones a que se sujetarán las promociones de grado, de las Instituciones de Seguridad Pública.

SECCIÓN IV

DE LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 93. La legislación estatal deberá establecer la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarias o comisarios;
- II. Inspectoras o inspectores;
- III. Oficiales; y
- IV. Escala básica.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

En las policías de investigación adscritas a la Fiscalía se establecerán, al menos, los niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 94. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarias o comisarios:
 - a) General;
 - b) Jefa o jefe; y
 - c) Comisaria o comisario.

- II. Inspectoras o inspectores:
 - a) General;
 - b) Jefa o jefe; y
 - c) Inspectora o inspector.

- III. Oficiales:
 - a) Subinspectora o subinspector;
 - b) Oficial; y
 - c) Suboficial.

- IV. Escala básica:
 - a) Policía primera o primero;
 - b) Policía segunda o segundo;
 - c) Policía tercera o tercero; y
 - d) Policía.

ARTÍCULO 95. Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres personas.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, las personas titulares de las instituciones municipales deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

Las Instituciones Policiales deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Las personas titulares de las categorías jerárquicas, estarán facultadas para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

ARTÍCULO 96. Se considera escala de rangos policiales, a la relación que contiene a todas las personas integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo con su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos.

ARTÍCULO 97. Los niveles escalafonarios y procedimientos de ascenso dentro del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, se deberán establecer en sus propias normas.

SECCIÓN V

DE LOS ESTÍMULOS, CONDECORACIONES Y RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 98. El régimen de estímulos, condecoraciones y reconocimientos, es el mecanismo por el que las Instituciones de Seguridad Pública otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorio o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de sus integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo entregado por las Instituciones de Seguridad Pública, será acompañado de una constancia que acredite su otorgamiento, la que deberá ser integrada al expediente y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

ARTÍCULO 99. Los estímulos se otorgarán a las personas integrantes de las Instituciones Policiales, conforme a la recomendación que emita la Comisión de Honor y Justicia, sujetándose a los principios de justicia, equidad, proporcionalidad y teniendo en cuenta las disposiciones presupuestales, en la inteligencia de que por una misma acción no se podrá otorgar más de un estímulo, ni sumarse para otorgar otro.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO 100. La Comisión de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Pública establecerán, conforme al reglamento respectivo, los criterios y pautas para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a las personas integrantes.

SECCIÓN VI

DE LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 101. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio Profesional de Carrera, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Institución.

ARTÍCULO 102. El Estado y sus municipios, establecerán en sus respectivos reglamentos los procedimientos de separación y remoción aplicables a las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública, que cuando menos, comprenderán los siguientes aspectos:

La terminación del servicio profesional de carrera será:

- I. Ordinaria, que comprende:
 - a) Renuncia;
 - b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;
 - c) Muerte; o
 - d) Jubilación o retiro.

- II. Extraordinaria, que comprende:
 - a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia o por mandamiento jurisdiccional, o
 - b) Destitución por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por mandamiento judicial.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

Al concluir el servicio se deberá entregar a la persona servidora pública designada para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo la responsabilidad o custodia de la persona integrante mediante acta de entrega recepción.

En el caso de terminación del Servicio Profesional de Carrera por incapacidad permanente o por muerte, la Institución de Seguridad Pública deberá garantizar, al menos, pensión por invalidez o vida, seguros para sus familias y personas beneficiarias, apoyo para gastos funerarios, asistencia médica y de rehabilitación, según sea el caso.

ARTÍCULO 103. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que las rijan, podrán ser reubicadas, sin discriminación, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

ARTÍCULO 104. En caso de que los Órganos Jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva solo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona destituida, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.

La forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse, será conforme a lo establecido por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

ARTÍCULO 105. Las solicitudes de reingreso al Servicio Profesional de Carrera se analizarán por la Institución de Seguridad Pública y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de renuncia, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios, no será impedimento para registrarlas en su expediente personal. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer su propia normativa para tal



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

efecto, la que deberá considerar al menos los requisitos de ingreso establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 106. La imposición de las sanciones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DE LA PROFESIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 107. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales, ministeriales, periciales y penitenciarios, fomentará que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.

ARTÍCULO 108. La profesionalización se llevará a cabo conforme al Programa Rector de Profesionalización que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

En todo momento, la profesionalización promoverá la transversalidad, interculturalidad e interseccionalidad, así como la prevención de violaciones a derechos humanos, del ejercicio de violencia contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, los adultos mayores, grupos indígenas, grupos vulnerables y del maltrato animal.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

Además, incluirá programas específicos en formación cívica y ética, responsabilidades de las personas servidoras públicas y valores inherentes a la seguridad pública, la procuración de justicia y el cuidado de la población.

ARTÍCULO 109. Para la adecuada profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el Estado cuenta con el Instituto, deberá contar con la clasificación "A", emitida por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 110. El Instituto será el responsable de aplicar el Programa Rector de Profesionalización y tendrán, entre otras, las funciones siguientes:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional, impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior y, en lo conducente, a la perspectiva de género;
- II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a las personas servidoras públicas;
- III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;
- V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas instituciones;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de las personas aspirantes y servidoras públicas;
- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de las personas servidoras públicas, a que se refiere el Programa Rector de Profesionalización;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de las personas aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de las personas servidoras públicas y proponer los cursos correspondientes;
- XII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Instituto;
- XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;
- XV. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas públicas y privadas, nacionales o extranjeras, en atención a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, con el objeto de brindar formación académica de excelencia a las personas servidoras públicas;
- XVI. Supervisar que las personas aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, se sujeten a los manuales de las Academias e Instituto; y
- XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 111. En materia de planes y programas de profesionalización para las Instituciones Policiales, deberá estarse a lo que propongan las Conferencias Nacionales de Secretarías de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de Seguridad Pública Municipal, así como las que se deriven de los acuerdos y convenios celebrados en el seno de los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias de coordinación previstas en la Ley General, conforme a los puntos siguientes:

- I. Los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las Instituciones Policiales;
- II. Los aspectos que contendrá el Programa Rector de Profesionalización;
- III. Los programas correspondientes de las Academias e Instituto, a los que estarán sujetas las personas integrantes de las Instituciones Policiales;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- IV. El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de las personas aspirantes a formar parte de las Instituciones Policiales y la vigilancia de su aplicación;
- V. Estrategias y políticas de desarrollo de formación de las personas integrantes de las Instituciones Policiales;
- VI. Los programas de investigación académica en materia policial;
- VII. La revalidación de equivalencias de estudios de la profesionalización en el ámbito de su competencia; y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA POLÍTICA ESTATAL DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES

SECCIÓN I

DE LA ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 112. La política nacional en materia de acreditación y certificación, será aplicable a las personas servidoras públicas en Instituciones Policiales, Ministeriales, Periciales y Penitenciarias en el Estado y sus municipios.

ARTÍCULO 113. La Secretaría deberá cumplir con los estándares y las evaluaciones establecidas por el Secretariado Ejecutivo Nacional, así como con los procedimientos, protocolos, las metodologías y directrices que se deriven de dichos estándares en sus diversas materias, incluida la de control de confianza.

ARTÍCULO 114. La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal, se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores conforme a los perfiles establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO 115. El certificado individual de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal, será indispensable para los procesos de permanencia, desarrollo, promoción, profesionalización y especialización de sus integrantes.

El Secretariado Ejecutivo Nacional será responsable de emitir y publicar, tanto los perfiles requeridos, como el proceso de certificación, el que deberá basarse en instrumentos de medición cuantitativos y cualitativos, sustentados en metodologías razonables y actualizadas.

Las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal reconocerán la vigencia y validez de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones en el registro nacional correspondiente.

ARTÍCULO 116. El CECC, es el responsable de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de las personas aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como comprobar a través de los exámenes, el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, socioeconómicos, de personalidad, psicológicos y demás que establezcan las disposiciones legales aplicables para los perfiles requeridos, emitiendo en su caso, los certificados correspondientes.

ARTÍCULO 117. La Secretaría podrá celebrar convenios con las empresas de seguridad privada, para hacerse cargo de los procesos de evaluación y control de confianza de su personal operativo.

ARTÍCULO 118. El CECC aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de las personas aspirantes para ingreso, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los y las policías y demás personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus municipios. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza a las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y demás personas servidoras públicas que prevean las disposiciones legales aplicables, conforme a los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- II. Proponer los lineamientos para la verificación y control de certificación de las personas integrantes y coordinarse con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación para su instrumentación;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Comprobar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- V. Comprobar los niveles de escolaridad de las personas integrantes;
- VI. Aplicar el procedimiento de certificación de las personas integrantes aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VII. Expedir y actualizar los certificados de acuerdo a los formatos, condiciones, formalidades y medidas de seguridad autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como generar la clave alfanumérica en los casos del personal que no realice funciones operativas;
- VIII. Establecer políticas de evaluación de las personas aspirantes a ingreso e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables y el principio de confidencialidad;
- IX. Informar a las Instituciones de Seguridad Pública solicitantes, sobre los resultados de las evaluaciones que practique, a efecto que determine sobre el inicio del procedimiento ante la Comisión respectiva;
- X. Proporcionar a los Registros Nacional y Estatal de Personal, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, la información del certificado expedido, de conformidad con las disposiciones y normatividad aplicables;
- XI. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de las personas evaluadas, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran y repercutan en el desempeño de sus funciones;
- XII. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XIII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIV. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de las personas integrantes que se requieran en procesos administrativos, disciplinarios o judiciales, con las reservas previstas en las



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

leyes aplicables;

- XV. Llevar un sistema de registro de la información relativa a las personas aspirantes o candidatas e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan sido evaluadas, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General, en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, a fin de garantizar la confidencialidad de dicha información, estableciendo políticas para el manejo y destino final de la misma;
- XVI. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de las personas aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVII. Fungir como enlace con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como con los Centros de la Federación y de las demás entidades federativas, en materia de evaluación y control de confianza; y
- XVIII. Las demás que establezcan la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN II

DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA

ARTÍCULO 119. Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas y actitudes, para que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública realicen sus funciones conforme a los perfiles aprobados para tal efecto; e
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública:
 - a) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - b) Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- c) Ausencia de cualquier vínculo con organizaciones delictivas y sus integrantes;
- d) No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como persona servidora pública;
- e) No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal; y
- f) Los demás que se establezcan en los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Solo podrán incorporarse a las Instituciones de Seguridad Pública, las personas que obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizadas por los CECC debidamente certificados o acreditados para ello.

ARTÍCULO 120. Los lineamientos que se emitan para las evaluaciones de control de confianza deberán contener, al menos lo siguiente:

- I. Los plazos para su otorgamiento;
- II. La vigencia de su validez; y
- III. El proceso para su revalidación.

La revalidación periódica de estas evaluaciones será requisito indispensable para la permanencia y deberá inscribirse en el registro nacional correspondiente.

ARTÍCULO 121. Las evaluaciones de control de confianza perderán validez cuando las personas servidoras públicas:

- I. Sean separadas de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Sean removidas de su encargo;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- III. No obtengan la revalidación de dicha evaluación; y
- IV. Las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

En cualquiera de los supuestos anteriores deberá actualizarse el registro nacional correspondiente.

ARTÍCULO 122. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, con la periodicidad y en los casos que establezca la normativa aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables o en los que señale la presente Ley.

CAPÍTULO V

DE LOS PERFILES Y REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

ARTÍCULO 123. El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales, comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, los estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado la persona integrante. El desarrollo policial se basará en la doctrina policial civil laboral.

Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el registro nacional correspondiente antes de que se autorice su ingreso a éstas; asimismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por las personas aspirantes;
- II. Toda persona aspirante deberá contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente, expedida por el centro correspondiente;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- III. Ninguna persona podrá ingresar o reingresar a las Instituciones Policiales, si no ha sido debidamente evaluada y registrada en el registro nacional correspondiente;
- IV. Solo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellas personas aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de las personas integrantes en las Instituciones Policiales, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley;
- VI. Los méritos de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de las personas integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de las personas integrantes de las Instituciones Policiales;
- IX. Las personas integrantes podrán ser cambiadas de adscripción, con base en las necesidades del servicio; y
- X. El Secretariado Ejecutivo Nacional establecerá los lineamientos generales relativos a cada una de las etapas del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales, mismas que deberán implementarlos.

El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales, es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que la persona integrante llegue a desempeñar en dichas instituciones. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

La antigüedad de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, comprenderá todos sus años de servicio, incluidos aquellos en que haya ocupado un cargo de confianza.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

En términos de las disposiciones aplicables, las personas titulares de las Instituciones Policiales, podrán designar a las personas integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlas libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes al Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 124. Las personas aspirantes o integrantes de las Instituciones Policiales, deberán cumplir con los siguientes requisitos de ingreso y permanencia:

A. De ingreso:

- I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido la enseñanza media superior y, para las áreas de investigación, acreditar haber concluido la enseñanza superior;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos;
- IX. No haber cometido abuso o maltrato animal;
- X. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- XI. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

modalidades y tipos;

- XIII. No estar declarada deudora alimentaria morosa; y
- XIV. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

B. De permanencia:

- I. No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos;
- IX. No ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes o personas adultas mayores;
- X. No realizar actos de abuso o maltrato animal;
- XI. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- XII. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días;
- XIII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XIV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- XV. No estar declarada deudora alimentaria morosa; y
- XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo, deberán realizarse conforme al procedimiento de separación que se prevean en las disposiciones aplicables a las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 125. Las instancias responsables del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales, fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y reconocimiento para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

CAPÍTULO VI

DE LOS PERFILES Y REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LA FISCALÍA

ARTÍCULO 126. El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, comprenderá lo relativo a las personas Ministerios Públicos y peritos. Contará con un sistema de rotación de personal, determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos, contará con procedimientos disciplinarios sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos, buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal y, contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

La Fiscalía deberá contar en su estructura orgánica, con personal que realice funciones sustantivas en materia policial para la investigación de los delitos y, se sujetarán a lo dispuesto en su ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 127. El ingreso al Servicio Profesional de Carrera Ministerial y Pericial, se hará por convocatoria pública, las personas aspirantes deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

A. Persona Agente del Ministerio Público:

- I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con título de licenciatura en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. No haber sido condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- V. No estar suspendida ni inhabilitada por resolución firme como servidora pública;
- VI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos;
- VIII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que se establezcan;
- IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables;
- X. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y
- XII. No realizar actos de abuso o maltrato animal; y
- XIII. No estar declarada deudora alimentaria morosa.

B. Persona Perito:

- I. Ser de ciudadanía mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que le faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica;
- V. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso;
- VI. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como servidora pública, ni estar sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos;
- IX. No haber cometido abuso o maltrato animal;
- X. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;
- XI. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y
- XIII. No estar declarada deudora alimentaria morosa.

Lo dispuesto en este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 128. Son requisitos de permanencia para las personas agentes del Ministerio Público y peritos, los siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- I. No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- III. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- V. Contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente;
- VI. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos;
- IX. No haber cometido abuso o maltrato animal;
- X. Cumplir las órdenes de rotación;
- XI. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días;
- XII. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- XIII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XIV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XV. No estar declarada como deudora alimentaria morosa; y
- XVI. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia deberán realizarse conforme al procedimiento de separación que se prevea en las disposiciones aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

Lo dispuesto en este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

TÍTULO QUINTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y LOS REGISTROS ESTATALES

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 129. El Sistema Estatal de Información es un conjunto integrado, organizado y sistematizado de registros y bases de datos estatales. Se compone por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

El Sistema Estatal de Información tendrá por objeto que las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, y el Centro de Comando, compartan, actualicen y consulten diariamente la información que generen para cumplir, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y los planes y programas nacionales y locales en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

El Sistema Estatal de Información se vinculará con el Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, previsto en el artículo 21, de la Constitución General.

El Sistema Estatal de Información, se regulará conforme a los lineamientos generales y metodología de alimentación correspondientes a cada base de datos y registro nacional que lo conforman, emitidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 130. Las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, y a



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Institución de Seguridad Pública será responsable de la información que alimente a los registros nacionales y estatales del Sistema Nacional de Información. Solo la Institución de Seguridad Pública que la haya compartido podrá decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos establecidos. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán actualizar la información requerida en todas las bases de datos y registros del Sistema Nacional de Información, de manera diaria, constante y permanente, con información objetiva, veraz y verificada.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información, podrá ser certificada por la autoridad que la haya generado y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información, así como en los registros estatales, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, niñas, niños y adolescentes, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.

No se clasificará como reservada aquella información estadística requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para los Censos Nacionales de Gobierno, la que se apegará a las políticas de confidencialidad de este organismo autónomo.

ARTÍCULO 131. Las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, tendrán acceso a la información contenida en los registros y bases de datos del Sistema Estatal de Información, para el ejercicio de sus funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos, reinserción social de personas sentenciadas, la sanción de las infracciones administrativas, o aquellas que lleven a cabo como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, de acuerdo con la normativa aplicable.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

El acceso al Sistema Nacional y Estatal de Información, estará condicionado al cumplimiento de la Ley general, de esta Ley, de los acuerdos generales, convenios y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 132. La Secretaría contará con las siguientes atribuciones en relación con el Sistema Estatal de Información:

- I. Operar los sistemas e instrumentos tecnológicos que sustentan al Sistema Estatal de Información;
- II. Implementar las políticas de acceso de las Instituciones de Seguridad Pública al Sistema Estatal de Información;
- III. Realizar e instruir las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad Pública las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Estatal de Información;
- IV. Establecer lineamientos para la integración, funcionalidad, operación, reconstrucción, seguridad, preservación y el respaldo de la información que integra el Sistema Estatal de Información;
- V. Atender las solicitudes de actualización, modificación o eliminación de información requeridas por las Instituciones de Seguridad Pública, siempre que cumplan con los requisitos y con la normativa correspondiente;
- VI. Proponer al Consejo Nacional los programas en materia de desarrollo y modernización tecnológica;
- VII. Implementar y evaluar los programas de capacitación para el uso y operación de los sistemas de la plataforma tecnológica; y
- VIII. Las demás que determinen las normativas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS REGISTROS ESTATALES Y BASES DE DATOS

ARTÍCULO 133. El Sistema Estatal de Información se integrará, al menos, por los registros estatales siguientes:

- I. De armamentos y equipo;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- II. De detenciones, que se registrará por su propia ley;
- III. De incidencia delictiva;
- IV. De información penitenciaria;
- V. De mandamientos judiciales;
- VI. De personal de seguridad pública;
- VII. De medidas u órdenes de protección de las mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- VIII. De vehículos robados y recuperados;
- IX. De eficiencia ministerial;
- X. De registro de medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada; y
- XI. Los que se establezcan en las disposiciones aplicables y los que determine el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 134. La Fiscalía deberá compartir al Sistema Nacional de Información, los datos necesarios para integrar el Registro Nacional de Eficiencia Ministerial de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Dicha información deberá integrar, por lo menos:

- I. Actas de hechos, circunstanciadas o similares;
- II. Denuncias recibidas y su clasificación jurídica;
- III. Determinaciones ministeriales adoptadas, ya sea judicialización, archivo, no ejercicio de la acción penal, acumulación, incompetencia u otras similares;
- IV. Vinculaciones a proceso;
- V. Acuerdos reparatorios, criterios de oportunidad y otras formas de solución alterna aplicadas;
- VI. Etapa procesal; y
- VII. Las demás que determinen las normativas aplicables y el Consejo Nacional.

El suministro de esta información se realizará bajo los principios de objetividad, protección de datos personales y uso legítimo de la información, y no afectará el ejercicio de la facultad



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

de conducción y persecución penal de las instituciones referidas. El tratamiento de datos personales deberá apegarse al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia.

ARTÍCULO 135. Las bases de datos constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en el Sistema Estatal de Información que comparten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a la incidencia delictiva, las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, órdenes de protección para mujeres, niñas, niños y adolescentes, procesos penales, sentencias o ejecución de penas, y aquellas que determine el Consejo Nacional.

TÍTULO SÉXTO

DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, CONTROL, COMANDO, COMUNICACIONES Y COMPUTO DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 136. El Centro de Comando son las instalaciones de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos, coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias. Su función principal es centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras, permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional de Seguridad Pública, de protección civil, servicios médicos y dependencias de los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 137. El Centro de Comando se regirá por esta Ley, su reglamento, normas técnicas y protocolos de protección y administración, alineados a lo que marca el Secretariado Ejecutivo Nacional.

El Estado garantizará la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, la homologación de los sistemas de gestión de incidentes, de los



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

sistemas de videovigilancia urbana y de integración con el Sistema Nacional de Información.

ARTÍCULO 138. La Secretaría a través del Centro de Comando, es responsables de recibir las llamadas de la población sobre emergencias y denuncia anónima, registrarlas y derivarlas a las instancias de atención competentes, a efecto de darles seguimiento en la atención de los eventos.

Las Instituciones de Seguridad Pública, servicios médicos de emergencia, protección civil y cualquier otra instancia de atención a emergencias, están obligadas a:

- I. Responder de manera inmediata, oportuna y eficaz a las llamadas de emergencia que les sean turnadas por el Centro de Comando;
- II. Implementar mecanismos de coordinación entre los tres órganos de gobierno, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad, para garantizar la adecuada atención a las emergencias, evitando duplicidad de esfuerzos y garantizando el uso eficiente de los recursos disponibles;
- III. Implementar mecanismos necesarios para garantizar la operación continua de los servicios de atención a emergencias, incluyendo la capacitación de personal, el mantenimiento de infraestructura y la actualización tecnológica;
- IV. Informar al Centro de Comando que hayan turnado la emergencia, sobre el estado y resolución de los eventos atendidos, en los términos que determinen las disposiciones aplicables; y
- V. Comisionar el personal adecuado en función del perfil específico al Centro de Comando y Control, para atender los eventos en el marco de sus respectivas competencias y alimentar los sistemas del mismo con la información relevante de cada evento que haya sido atendido.

La Fiscalía está obligada a atender las denuncias anónimas que se reciban a través del Centro de Comando y dar aviso al mismo sobre la atención brindada.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la normativa aplicable.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO 139. El Centro de Comando, está obligado a compartir y actualizar diariamente las bases de datos de su sistema de gestión de incidentes, sin importar el origen de apertura de cada folio, así como la información que genere en las líneas de atención de denuncia anónima, en el ámbito de su competencia, de manera desagregada conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, y a permitir la interconexión de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 140. El Centro de Comando es responsable de la información que comparte en los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información.

ARTÍCULO 141. Los sistemas de monitoreo, video vigilancia y reconocimiento biométrico que utilice el Centro de Comando, así como la información y bases de datos que se generen del mismo, deberán cumplir con los procesos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, los que deberán apegarse a la normativa en materia de protección de datos personales.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 142. Los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución General, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación y el Presupuesto de Egreso del Estado de Durango.

ARTÍCULO 143. El ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal para la seguridad pública, se sujetarán a los criterios y lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, a la presente Ley, a los convenios celebrados entre el Gobierno Federal y Estatal, así como a las demás disposiciones federales y estatales aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO 144. El Estado, los municipios y el Secretariado Ejecutivo deberán concentrar los recursos recibidos en cuentas específicas, incluyendo los rendimientos generados, con el propósito de garantizar su identificación y separación del resto de los recursos asignados a la seguridad pública desde sus propios presupuestos.

ARTÍCULO 145. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, el Ejecutivo del Estado destinará recursos para el fortalecimiento de las acciones de seguridad pública del Estado y los municipios, conforme a la disponibilidad presupuestal, mediante la celebración de convenios en los que se establecerá su monto y el destino de los mismos, así como la periodicidad con que se ministrarán.

El ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización de dichos recursos quedarán a cargo de las instancias competentes, de conformidad con la legislación local.

ARTÍCULO 146. Las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios, deberán proporcionar al Secretariado Ejecutivo los informes que éste les solicite respecto al ejercicio de los recursos estatales y federales en materia de seguridad pública y el avance en el cumplimiento de los programas o proyectos en que fueron aplicados, así como a la ejecución del Programa de Seguridad Pública del Estado, derivado del Programa Nacional de Seguridad Pública y demás acciones relacionadas con el control, vigilancia, transparencia y supervisión del manejo de dichos recursos.

El Estado y los municipios deberán informar a sus habitantes trimestralmente y al término de cada ejercicio, entre otros medios, a través de la página oficial de internet del ente correspondiente, los montos que reciban, el ejercicio, destino y resultados obtenidos respecto de este fondo. Lo anterior, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y conforme a los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 147. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las personas servidoras públicas del Estado o del municipio por el manejo o aplicación indebidos de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal, para la seguridad pública de las entidades y de los municipios que establece la Ley de Coordinación Fiscal serán determinadas y sancionadas por las



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

autoridades federales o locales, según corresponda, de conformidad con lo previsto en dicha Ley.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 148. Corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría, la autorización, supervisión, verificación, ratificación, regulación y el control de los servicios de seguridad privada, los cuales operarán en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 149. Los prestadores de servicios de seguridad privada, son auxiliares de la función de seguridad pública y coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo con sus capacidades y dentro del marco de su autorización.

ARTÍCULO 150. La autorización obtenida para funcionar como prestador de servicios de seguridad privada, no faculta para realizar investigaciones, intervenir o interferir en asuntos que sean competencia de las Instituciones de Seguridad Pública, aún en los lugares o áreas de trabajo del personal operativo. En caso de que sucedan hechos flagrantes que ameriten su intervención, la función de dicho personal operativo cesará en cuanto haga acto de presencia la persona que funja como Ministerio Público o Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 151. Las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada, se registrarán en lo conducente, por la presente Ley y la Ley de Seguridad Privada del Estado de Durango.

TÍTULO NOVENO

DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 152. Las responsabilidades administrativas de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 153. Las responsabilidades civiles y penales en que incurran las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 154. El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente Capítulo, será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el personal de las Instituciones de Seguridad Pública.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

Este régimen disciplinario es aplicable al personal de las Instituciones de Seguridad Pública, que son integrantes del Servicio Profesional de Carrera, conforme a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 155. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, la cultura cívica, el amor a la patria, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el pleno respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, por lo que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán apegarse a su estricta observancia.

ARTÍCULO 156. La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de las corporaciones policiales, por lo que las personas integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética, fomentando además el respeto mutuo entre quien ostente un mando y sus subordinados.

ARTÍCULO 157. Las Instituciones Policiales exigirán de las personas integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y lograr los objetivos y fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 158. El incumplimiento por parte de las personas integrantes a sus obligaciones y deberes que establece esta Ley y las demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario ante la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 159. La Comisión de Honor y Justicia es la instancia colegiada encargada de conocer y resolver los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los requisitos de permanencia.

Asimismo se establecen, además, los Comités que resulten necesarios para auxiliar el despacho de los asuntos relativos al régimen disciplinario y aquellos que, conforme a la presente Ley y el reglamento que para dicho fin se expida.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

SECCIÓN I

DE LA OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 160. Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera:

- I. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia;
- II. Apegarse a los protocolos de investigación y de cadena de custodia emitidos por las Instituciones de Seguridad Pública;
- III. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas;
- IV. Informar oportunamente a la persona superior en jerarquía, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, del personal perteneciente a las Instituciones de Seguridad Pública;
- V. Cumplir con diligencia las órdenes que conforme a derecho reciban con motivo del desempeño de sus funciones y evitar actos u omisiones que produzcan deficiencia en su cumplimiento, siempre que éstas no resulten ambiguas, contrarias a derecho, a los derechos humanos y a la dignidad de las personas;
- VI. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Prohibir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tengan encomendadas o se hagan acompañar de dichas personas al realizar actos propios del servicio;
- VIII. Entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- IX. Actuar con debida diligencia en la atención, investigación y persecución de los delitos, realizando todas las acciones necesarias, pertinentes y razonables para el esclarecimiento de los hechos y la protección de víctimas;
- X. Prestar el auxilio necesario a la ciudadanía ante situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- XI. Coadyuvar con las autoridades judiciales en la investigación y persecución de los delitos;
- XII. Coordinarse de manera eficaz con otras autoridades e instituciones para garantizar una actuación integral en el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Emplear el equipo y material que se les asigne con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como preservarlos y conservarlos y, en su caso, devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIV. Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;
- XV. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;
- XVI. Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual;
- XVII. Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;
- XVIII. Preservar la confidencialidad o reserva de la información, que por razón del desempeño de su función conozcan o a la que tengan acceso, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIX. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la que tengan acceso;
- XX. Atender con la debida diligencia las solicitudes de la ciudadanía y en particular las de aquellas personas que manifiesten haber sido víctimas u ofendidas de algún delito, o que se encuentren en alguna situación de emergencia, salvo cuando la petición exceda sus capacidades o competencia;
- XXI. Conducirse con imparcialidad en el desempeño de sus funciones y no incurrir en tratos discriminatorios que atenten contra la dignidad humana;
- XXII. Ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribirla en el Registro Nacional de Detenciones;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- XXIII. Abstenerse de solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas en la Ley, con el fin de hacer o no hacer alguna acción que por razón de sus funciones se encuentren obligados a realizar;
- XXIV. Abstenerse de disponer o apropiarse en beneficio propio o de terceros, de bienes ajenos a los que tuvieren acceso como resultado del ejercicio de sus funciones; y
- XXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y los propios reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 161. El régimen disciplinario de todas las Instituciones de Seguridad Pública, será el aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo anterior y a las contenidas en sus reglamentos.

La reglamentación emitida por las instituciones de Seguridad Pública, deberá observar lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley, sin perjuicio de que puedan establecer un catálogo de conductas sancionables que amplíe lo previsto en ésta.

SECCIÓN II

DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 162. El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, señaladas en el presente Título dará lugar a la imposición de:

- I. Correctivos disciplinarios; o
- II. Sanciones.

ARTÍCULO 163. Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.

El régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública contemplará, al menos, los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación escrita;
- III. Disculpa pública; o
- IV. Trabajo en favor de la comunidad.

De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.

ARTÍCULO 164. Las sanciones disciplinarias son medidas previstas por la presente Ley y demás disposiciones aplicables, para el personal integrante de las Instituciones de Seguridad Pública que incurra en las conductas sancionadas por el régimen disciplinario o en el incumplimiento de sus obligaciones. Las sanciones aplicables serán proporcionales a la gravedad de la falta y consistirán en:

- I. Suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días, para faltas no graves;
- II. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado; o
- III. Remoción, para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional.

En la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta, el impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia y reincidencia. Asimismo, se deberán respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia, y será



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse.

ARTÍCULO 165. Las faltas deberán clasificarse en graves y no graves, conforme a los criterios establecidos por su reglamento, el que deberá establecer de manera expresa y específica esta clasificación y las sanciones aplicables a cada falta, en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 166. Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.

Las Instituciones deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.

ARTÍCULO 167. El procedimiento sancionador deberá constar de las siguientes etapas:

- I. Inicio formal del procedimiento;
- II. Notificación personal y emplazamiento;
- III. Admisión y desahogo de pruebas;
- IV. Audiencia única; y
- V. Cierre de instrucción y resolución.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

Las autoridades disciplinarias deberán resolver los procedimientos en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la fecha de inicio formal del procedimiento. La inobservancia injustificada de este plazo será causa de responsabilidad administrativa.

Los instrumentos normativos que regulen el régimen disciplinario deberán establecer los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones.

ARTÍCULO 168. En caso de remoción, las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, recibirán el pago que les corresponda, conforme a la normatividad.

La acción para impugnar la remoción prescribirá en cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

ARTÍCULO 169. La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias, deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

ARTÍCULO 170. La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer sanciones disciplinarias y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.

Los plazos de prescripción serán los siguientes:

- I. Tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves conforme a la normativa aplicable; o
- II. Siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento.

SECCIÓN III

DE LAS AUTORIDADES A CARGO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 171. Las Instituciones de Seguridad Pública, contarán con una Unidad o Área de Asuntos Internos, misma que tendrá facultades de supervisión y verificación de los servicios y del cumplimiento normativo, así como para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables, en cuyo caso, una vez concluida la investigación y previa garantía de audiencia, remitirá el informe de presunta responsabilidad a la autoridad sustanciadora.

ARTÍCULO 172. Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con una Comisión de Honor y Justicia, encargada de imponer las sanciones que correspondan a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, para lo que deberán contar con las facultades que se estimen necesarias en el uso de sus atribuciones.

ARTÍCULO 173. La Unidad o Área de Asuntos Internos y la Comisión de Honor y Justicia, podrán aplicar medidas precautorias y medidas cautelares, con los siguientes propósitos:

- I. Evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impedir que continúe la conducta que dio origen a la presunta falta disciplinaria;
- III. Evitar obstaculizar el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- IV. Evitar un daño al patrimonio de la Institución de Seguridad Pública de que se trate.

ARTÍCULO 174. La Unidad o Área encargada de sustanciar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador, será responsable de dictar el acuerdo de inicio, realizar el emplazamiento correspondiente, así como la recepción, admisión o desechamiento de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

pruebas, su preparación y desahogo, y de la conducción de la audiencia única, hasta el cierre de instrucción.

Dicha Unidad o Área sustanciadora, será distinta de aquella encargada de la investigación y de la que emita la resolución, así como de la competente para tramitar la separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de permanencia, la cual estará a cargo de las instancias responsables del Servicio Profesional de Carrera.

CAPÍTULO III

DE LOS DELITOS CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 175. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien dolosa y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Sistema Nacional de Información, al Secretariado Ejecutivo, al Sistema Estatal de Información, al instituto, al Centro de Comando, CECC, la información que esté obligado, en términos de esta Ley, a pesar de ser requerido por la autoridad correspondiente.

Además de lo anterior, se impondrá la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en cualquier orden de gobierno.

ARTÍCULO 176. Se sancionará de dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

- I. Ingrese dolosamente al Sistema Estatal de Información, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendo información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;
- II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley;
- III. Inscriba o registre en la base de datos del personal de las Instituciones de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

Seguridad Pública, prevista en esta Ley, como miembro o integrante de una institución de Seguridad Pública de cualquier orden de gobierno, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita; y

- IV. Asigne nombramiento de policía, Ministerio Público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si la responsable es o hubiera sido persona integrante de las Instituciones de Seguridad Pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como persona servidora pública en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

ARTÍCULO 177. Se sancionará de cinco a doce años de prisión y de doscientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización, a quien falsifique el certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

ARTÍCULO 178. Las sanciones previstas en este Capítulo, se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en los ordenamientos penales federal o de las entidades federativas, según corresponda.

TÍTULO DÉCIMO

DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 179. El Sistema Penitenciario Estatal, es el conjunto de instituciones reguladas por el Estado para la ejecución de las sanciones penales, gestión de centros penitenciarios y búsqueda de la reinserción social de las personas privadas de la libertad por delitos estatales.

ARTÍCULO 180. Corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría, la supervisión, vigilancia y administración del Sistema Penitenciario.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO 181. La Comisión Intersecretarial, es la instancia de colaboración entre diversas Secretarías del Gobierno Estatal, para implementar políticas de reinserción social efectiva en los centros penitenciarios y será coordinada por la Secretaría.

Su objetivo principal es garantizar que las personas privadas de la libertad tengan acceso a programas y servicios que les permitan reintegrarse productivamente a la sociedad, al mismo tiempo que se aseguran sus derechos humanos.

ARTÍCULO 182. El Sistema Penitenciario se regirá en lo conducente por la presente Ley y su normativa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, publicada mediante Decreto No. 261, emitido por la LXVI Legislatura en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número104, de fecha 28 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. Los reglamentos, lineamientos, acuerdos y cualquier otra normativa que se hayan emitido como consecuencia de la Ley a que se refiere el artículo transitorio anterior, seguirán vigentes hasta en tanto no se emita la normativa que las sustituya o las deje sin efectos.

ARTÍCULO CUARTO. Los derechos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que a la entrada en vigor de este Decreto, cuenten con un nivel de estudios inferior al establecido en éste para su ingreso o permanencia, deberán ser respetados y sus respectivas instituciones deberán generar de manera conjunta acciones para que obtengan el nivel de estudios que corresponda, así mismo los derechos reconocidos por esta Ley serán aplicados en forma retroactiva a todas las personas trabajadoras de las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de inicio de su tramitación.

ARTÍCULO SEXTO. En un plazo no mayor de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades estatales y municipales deberán adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 398 P.O. 46 BIS BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de mayo del año (2026) dos mil veintiséis.

DIP GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, PRESIDENTA. DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, SECRETARIA. DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, SECRETARIO.

DECRETO 398, LXX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 46 BIS DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2026.